CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "GABRIEL WLADIMIRO SCHETINA CHAPARRO C/ RES. N° 198 DEL 30/12/20 Y OTRAS, DICTADA POR EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS".-

ACUERDO Y SENTENCIA N°..... ciento noventa y siete

14-06-2024

En la ciudad de Asunción Capital de la República del Paraguay a los..... catorce días, del mes de ..J.U.N.I.O... del año dos mil veinticuatro, estando reunidos en Sala de Acuerdos, los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA Y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, por Ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"GABRIEL WLADIMIRO SCHETINA CHAPARRO C/ RES. N° 198 DEL 30/12/20 Y OTRAS, DICTADA POR EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS"**, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada- Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados- contra el Acuerdo Sentencia N° 30 de fecha 27 de marzo de 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas-Primera Sala. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resuelve plantear las siguientes: -

C U E S T I O N E S:

¿Son nulas las sentencias apeladas?

En caso contrario, ¿Se hallan ajustadas a derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, dio el siguiente resultado: **LLANES OCAMPOS, BENÍTEZ RIERA y RAMÍREZ CANDIA.-**

A LA PRIMERA CUESTIÒN PLANTEADA, LA MINISTRA MARÌA CAROLINA LLANES DIJO: El recurrente- demandada- no fundó el recurso de nulidad, que se encuentra implícito en el de apelación y al no observarse, en la resolución recurrida, vicios o defectos que amerite de oficio la declaración de nulidad en los términos de los artículos 15, 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso. **Es mi voto.-**

A SUS TURNOS, LOS MINISTROS MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y LUIS BENÍTEZ RIERA, MANIFIESTAN QUE: se adhieren al voto de la Ministra María Carolina Llanes, por compartir sus mismos fundamentos.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES, PROSIGUIÓ DICIENDO: Por Acuerdo Sentencia N° 30 de fecha 27 de marzo de 2023, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, resolvió: "*HACER LUGAR a la demanda contencioso administrativa promovida por el señor GABRIEL WLADIMIRO SCHETINA CHAPARRO contra la RESOLUCIÓN N° 198 DEL 30 De DICIEMBRE DE 2020 y OTRAS, dictadas por el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; 2) ORDENAR la inmediata*

Luis María Benítez Riera
Ministro

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

reposición del señor GABRIEL WLADIMIRO SCHETINA CHAPARRO en el cargo que ocupaba o en otro similar categoría remuneración, con el pago de los salarios caídos; 3) IMPONER LAS COSTAS a la perdidosa de conformidad al art. 192 del C.P.C.; 4) ANOTAR, registrar, notificar por cédula de OFICIO, y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia".-

APELANTE-DEMANDADA-: El recurrente, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, expresó agravios en los términos del escrito obrante a fs. 116-117 de autos, sosteniendo en resumidas líneas que: " *...EL Tribunal de cuentas, realizó una resolución errónea y contradictoria, ya que el tribunal de cuentas interpretó que la norma o ley aplicada al momento del acto administrativo no era aplicable...cabe mencionar que de la lectura del auto interlocutorio dictado por la Corte Suprema de Justicia, por el cual se otorgó la medida cautelar, el artículo 8° de la Ley 1626/00 no se encontraba entre aquellos con efectos suspensivos para el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, razón por la cual esta parte sostiene que la norma transcripta anteriormente mantiene sus efectos provisoriamente en todos los artículos que no fueron atacados de inconstitucional, tal es así que el propio demandante así lo interpreta al fundar su estabilidad laboral en base al artículo de la Ley 1626/00, es decir de la ley que el tribunal sostuvo que esta fuera del orden jurídico. ...* " .-

APELADA - ACTORA– Gabriel Wladimiro Schetina Chaparro - contestó los agravios a fs. 121-123 de autos, manifestando cuanto sigue "*...El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, resolvió la cuestión planteada conforme al Principio de Legalidad, por el cual está obligado a resolver aplicando las normas vigentes, tal como efectivamente ocurrió en la resolución cuestionada en esta instancia, por lo que corresponde en derecho la confirmación del Acuerdo y Sentencia N° 30 del 27 de marzo de 2023. Dictadas por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala...*" .-

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO:

Antes del estudio de la cuestión sometida a consideración de esta Corte, corresponde analizar previamente si la fundamentación del recurso fue realizada conforme a las exigencias del art. 419 del CPC.-

Entonces es importante señalar la disposición al respecto; así tenemos que el artículo 419 del Código Procesal Civil establece: *"**Forma de la fundamentación:** El recurrente hará el análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada. No llenándose estos requisitos, se declarará desierto el recurso".-*

De la lectura del artículo precedente surge que, el apelante tiene la carga procesal de efectuar ante la alzada el análisis razonado de la resolución recurrida con la finalidad de expresar puntualmente sus agravios y; por ende, evidenciar ante esta Sala Penal los supuestos errores o equivocaciones (vicios in iudicando) en que pudiera haber incurrido el juzgador de la instancia inferior. -

Observado el escrito de expresión de agravios presentado por el recurrente , se advierte que no realizó la crítica razonada y concreta de los fundamentos fácticos y motivos que ameriten el estudio del recurso de apelación y siendo la esencia de esta institución; señalar la injusticia de la resolución o en el error en que hubiera incurrido el Tribunal de grado inferior, transcribir fragmentos de la resolución del Tribunal de Cuentas, resumir el escrito de

13 -06- 2024

contestación de la demanda obrante a fs. 53-67 de autos y manifestar su disconformidad no se compadece con la fundamentación del recurso de apelación, por ello corresponde sea declarado desierto el recurso.-

Sobre el punto, el autor Ricardo A. Pane en su obra "Código Procesal Civil con Repertorio de Jurisprudencia, Ampliado y Actualizado" comenta: "*Tal como señala la doctrina y la jurisprudencia, la expresión de agravios debe ser precisa, concreta, clara y concisa. Copiar o sintetizar simplemente la demanda, el responde, los alegatos y la sentencia es tarea fácil e innecesaria y no constituye una crítica seria (...). Se debe expresar con claridad y corrección de manera ordenada, el "porqué" la sentencia no es justa, los motivos de disconformidad (...). El recurrente debe "expresar", poner de manifiesto, mostrar lo más objetivo y sencillamente posible los agravios, es decir el daño o perjuicio injusto que la sentencia ocasiona*...". Entonces, en el escrito de expresión de agravios el apelante debe exponer los errores que a su juicio contiene el fallo apelado, haciendo una crítica clara y detallada, lo cual no ha acontecido en el caso de autos. -

Así, al no ser mantenido el recurso de apelación por el interesado ante el superior y, en atención a todas las circunstancias referidas y a los enunciados normativos citados, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada- Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y en consecuencia confirmar en todas sus partes el Acuerdo y Sentencia N.° 30 de fecha 27 de marzo de 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-

En cuanto a las costas, las mismas deben imponerse de conformidad a lo dispuesto en el Inc. e) del artículo 203 del Código Procesal civil, al apelante. **Es mi voto**.-

A SUS TURNOS, LOS MINISTROS BENÍTEZ RIERA Y RAMÍREZ CANDIA, MANIFIESTAN QUE: se adhieren al voto de la Ministra María Carolina Llanes, por compartir sus mismo fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

Luis María Benítez Riera
Ministro

Ante Mí:

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Asunción, 14 de junio del 2024

Y VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede; la,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA PENAL,

R E S U E L V E:

1) **DESESTIMAR** el Recurso de Nulidad.-

2) **DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada- Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, el Acuerdo y Sentencia N° 30 de fecha 27 de marzo de 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por los fundamentos expuesto en el considerando de la presente resolución. -

3) **IMPONER** las costas al apelante- Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. -

4) **ANOTAR,** registrar y notificar. -

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Ante mí:

Abg. Norma Domínguez
Secretaria

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA